



AUTO No. 7144 OCT 2015

"Por medio de la cual se inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra del CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar" recibió Derecho de Petición interpuesto por parte del señor IVAN CASTRO, donde nos solicita información acerca de la fuente por medio de la cual el Club Campestre de Valledupar, toma el agua para su funcionamiento.

Que el Asesor de Dirección mediante Memorando dirigido al Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, solicita se informe cual es la fuente hídrica por medio de la cual se abastece el Club Campestre de Valledupar, teniendo como respuesta que, el citado no aparece en los archivos de Corpocesar como usuario para aprovechar y usar las aguas de ninguna corriente hídrica, por lo tanto el Club Campestre de Valledupar no cuenta con concesión hídrica.

Que el Asesor de Dirección mediante memorando dirigido al Coordinador de Seguimiento Ambiental, solicita información sobre las fuentes de las cual toman el agua el Club Campestre de Valledupar y además que sistema se utiliza para tratar las aguas residuales, teniendo como respuesta que, una vez revisado el inventario de expedientes de esa oficina, no se encontró ningún tipo de permisos que se le haga seguimiento a nombre de los usuarios referidos.

Que la Oficina Jurídica mediante Auto N° 099 de el 22 de Febrero de 2013, ordeno visita de Inspección Técnica, la cual no se pudo realizar y fue necesario reprogramarla, mediante Auto N° 151 del 05 de marzo de 2014.

Que según el informe presentado se evidencio lo siguiente:

SITUACION ENCONTRADA:

Después de varios intentos por averiguar la fuente de abastecimiento del Club Campestre de Valledupar, y sin tener éxito, se pudo averiguar por medio de unos contactos los cuales me informaron el lugar y como se abastecían, esto se logro el 10 de septiembre del 2014, la fuente de abastecimiento del Club Campestre de Valledupar, es el Rio Guatapuri, exactamente en la parte de abajo del puente Hurtado, estos se conectan al Rio Guatapuri por medio de una tubería que se encuentra debajo del puente y el agua es bombeada a través de estas tuberías con una turbina eléctrica, que es transportada por un operario del club en una carretilla, esta actividad es realizada a diario en las horas de la mañana.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta la situación encontrada y descrita en el punto anterior se concluye lo siguiente:

- La fuente de abastecimiento de aguas del club campestre de Valledupar, es el Rio Guatapuri, por medio de tuberías conectadas a este y bombeadas con una turbina o bomba eléctrica.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

714

14 OCT 2015



Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Inicie Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Club Campestre de Valledupar, por los motivos anteriormente expuestos.

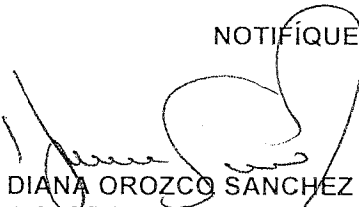
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal del Club Campestre de Valledupar o a su apoderado legalmente constituido..

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
P/ LyndaDuránG:..

DS